

Nota N° G-156

, 9 de Septiembre de 1994.

Licenciado
FELIPE CANOGER C.
Alcalde del Distrito de
San Miguelito.

S. S. D.

Señor Alcalde:

En torno a los temas e interrogantes planteados por su antecesor en la consulta administrativa identificada con la Nota 47-Al., de fecha 8 de agosto de 1994; y que esta agencia pública recibió el día 22 de agosto de 1994, le puntualizamos lo siguiente:

Es un error correcto cuando presupone que las entidades públicas deben incorporarse a la Carrera Administrativa, y además cuando sostiene que los funcionarios deben estar sometidos al régimen de estabilidad que ella establece.

Entrando a los temas propuestos en su consulta, debemos adelantarle nuestro parecer en el sentido de que los Municipios pueden, si lo quisieran, incorporarse al régimen de Carrera Administrativa; siempre y cuando cumplan con estos dos requisitos:

- a) Que hagan una solicitud de incorporar a la Carrera Administrativa, ante la Dirección General de Carrera Administrativa.
- b) Que dicha solicitud esté sustentada en un acuerdo municipal. Es decir, que provenga de un acto formal de carácter legislativo del Consejo Municipal.

Los anteriores argumentos jurídicos se desprende de lo ordenado por el artículo 198 de la Ley 9 de 1994, al señalarse, lo siguiente:

"ARTÍCULO 198: La incorporación de los diversos niveles funcionales e institucionales de la administración pública a la carrera administrativa,

será progresiva, y se hará mediante acuerdo del Consejo de Gabinete y en stención al presente cronograma;

... Los municipios podrán en cualquier momento incorporar sus sistemas de recursos humanos al régimen de carrera administrativa si así lo solicitan a la Dirección General de Carrera Administrativa previo acuerdo de los respectivos Consejos Municipales".

Sin embargo, la Dirección General de Carrera Administrativa, a pesar de estar creada por el artículo 7 de la Ley en comento, no está instaurada aun, por ello los municipios no pueden, aunque lo quieran, incorporar a su departamento de Recursos Humanos el régimen de Carrera Administrativa.

Del artículo 198, párrafo final, también se infiere que el legislador no ha pretendido imponerle a los municipios el sistema de Carrera Administrativa. En otras palabras, cuando el legislador expresó: Podrá, no planteó un imperativo, sino una facultad, un ámbito volutivo que depende de la discrecionalidad funcional del agente municipal.

A la segunda pregunta debemos responder de forma negativa. Los municipios no están obligados a incorporarse al régimen de Carrera Administrativa.

Se les ha preguntado, además que ¿de obligatorio lo anterior, los funcionarios municipales entran dentro de la obligación de la Carrera Administrativa?

No obstante, haber respondido negativamente a la obligatoriedad municipal de incorporarse al régimen de Carrera Administrativa, tenemos que hacer cierta salvedad cuando nos referimos a los funcionarios que entran dentro de la regulación de la Carrera Administrativa.

La ley de Carrera Administrativa crea derechos tanto para los servidores de carrera administrativa, como para los servidores públicos en general, lo que incluye a los funcionarios municipales.

Luego, tenemos que aclarar que, si nos encontramos ante los derechos regulados por la Carrera Administrativa a favor de todo servidor público, éstos tienen derecho a exigir y a

que se le sean reconocidos dichos derechos; aunque se trate de funcionarios municipales.

Su tercera pregunta es la siguiente:

"¿De los funcionarios municipales todos pasan a formar parte de la Carrera Administrativa, o sólo alguno de ellos?"

En cuanto a la tercera interrogante, específicamente, debemos señalarle que los servidores municipales tienen ciertos derechos consagrados en la Ley de Carrera Administrativa; pero no tienen el status o la calidad de servidores de Carrera Administrativa, hasta que no se incorpore el municipio a dicho régimen.

La cuarta duda, está redactada así:

"¿Los funcionarios públicos municipales que forman parte de la Carrera Administrativa, gozarán de estabilidad laboral?"

Antes de nada, nos reiteramos en el sentido de precisar, que, el derecho a la estabilidad en el cargo es quizás el más importante, de los derechos que con exclusividad detentan las personas que adquieran la calidad de servidor público de Carrera Administrativa. Esto se desprende de lo preceptuado en el artículo 136 de la Ley de Carrera Administrativa, en el cual se señala:

"ARTICULO 136: Los servidores públicos de carrera administrativa tienen, además, los siguientes derechos, que se ejercerán igualmente de acuerdo con la presente Ley y sus reglamentos:

1. Estabilidad en su cargo.
2. Ascensos y traslados.
3. Participación en programas de rehabilitación o readaptación en caso de consumo de drogas ilícitas o de abuso, potencial, o de alcohol.
4. Bonificación por antigüedad.
5. Optar por licencias con sueldos.
6. Integración en asociaciones para la promoción y dignificación del servidor público".

A esta pregunta contestamos que siempre y cuando los Municipios se incorporen formal y materialmente, al régimen de Carrera Administrativa y sus funcionarios que teniendo los méritos, hayan ingresado a la Carrera Administrativa; gozará de estabilidad.

La única condición para que los funcionarios municipales adquieran el status de estabilidad, es precisamente, los condicionamientos que hemos comentado en cuanto a la incorporación de los municipios al régimen de Carrera Administrativa. Esto significa que, los empleados municipales que hoy día ejercen algún cargo, no tienen la calidad de funcionarios con estabilidad en el empleo.

La quinta pregunta, es extenuada así:

"Adicional a lo anterior, dichos funcionarios tendrán derecho a las vacaciones proporcionales en los casos de cesar en sus funciones por renuncia o despido?".

En cuanto al tema de las vacaciones proporcionales nos permitimos adjuntarle la nota N° C-137 de 4 de agosto de 1994, donde se absolvio la misma interrogante planteada al Contralor General de la Republica.

En la última interrogante usted nos consulta:

"Podemos entender que los beneficios mencionados están en vigencia en la actualidad o tienen fecha para entrar en ejecución; de ser la última opción tendrá ésta carácter retroactivo?"

A la anterior pregunta la manifestamos que los derechos que se consagran a favor de todos los servidores públicos, o los servidores públicos en general, tienen vigencia a partir del 21 de junio de 1994; y los derechos que se consagran a favor de los servidores públicos de carrera administrativa, empezarán a partir de que se le dé cumplimiento al cronograma consagrado en el artículo 198 de la Ley de Carrera Administrativa, así como cuando se expidan los reglamentos necesarios. Esto significa, que la Ley se otorga derechos ejercitables, retroactivamente.

Con la pretensión de haber coadyuvado en la realización de sus funciones públicas, queda de usted,